



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8 -60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA - CONTRATO DE TRABAJO - 2019-00055-00
DEMANDANTE: DAVID HERNÁNDEZ ANGARITA
DEMANDADO: LIBARDO TALERÓ MARTÍNEZ y CONSTRUCCIONES Y MAMPOSTERÍA LIBARDO TALERÓ S.A.S.

El apoderado judicial de la parte actora mediante escrito radicado el 23 de noviembre de 2021 solicitó que por parte de este despacho se efectuara un control de legalidad respecto al auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca el 14 de diciembre de 2020, pues en su sentir se le impuso una carga excesiva al exigírsele que se le informara a la demandada que en caso de no concurrir a notificarse personalmente se le designaría curador ad litem. Para apoyar su posición el togado hace una transcripción de los art. 291 y 292 del C.G.P., y enseguida refiere haber efectuado las diligencias de notificación conforme corresponde.

Pues bien, sea lo primero señalar que, conforme se advierte del paginario, ni el auto de 14 de diciembre de 2020 ni el auto de 15 de octubre de 2021 fueron impugnados, por lo que en la actualidad se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que, el control de legalidad no es un instrumento procesal del que puede echar mano alguna de las partes en contienda para remediar su proceder incurioso por omisión al no haber promovido los medios de impugnación dispuestos por el legislador; por el contrario, el mencionado instrumento procesal es un mecanismo *oficioso* de control procedimental que realiza el juez sobre las actuaciones surtidas, con el fin de evitar nulidades o irregularidades que entorpezcan o trunquen el normal decurso procesal, el cual se hace en ciertas oportunidades precisas, lo cual atemperado con el procedimiento laboral ocurre en la «*audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*» de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S.

Al margen de lo anterior, verificado una vez más el cartapacio, no se advierte irregularidad alguna en las determinaciones adoptadas por el Juzgado Civil del Circuito de Funza en auto de 14 de diciembre de 2020 y por este despacho en auto de 15 de octubre de 2021, como se pasa a precisar:

El art. 41 del C.P.T. y de la S.S. señala que debe ser notificado personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber de la primera providencia; así las cosas, para notificar a la pasiva, el demandante debe remitir el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., con el cual se pretende lograr la concurrencia del extremo pasivo al despacho para que este sea notificado personalmente, para lo cual, debe tener en cuenta, que al residir los demandados en un municipio al de la sede del despacho, se le debe conferir el término de 10 días para que concurra al juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, sin embargo, como se le advirtió en la providencia confutada, no cumplió con dicha exigencia, ya que tan solo

le informa al demandado que cuenta con 5 días para tal fin, cuando el demandado reside en el municipio de Mosquera- Cundinamarca.

Enseguida, si el demandado no acude a notificarse personalmente, habiéndose surtido correctamente el trámite del citatorio en la dirección correspondiente, deberá elaborarse y enviarse un aviso, en el cual, conforme dispone el inc. 3 del art. 29 del C.P.T. y de la S.S. se le debe informar a la pasiva que cuenta con el termino de diez (10) días siguientes para notificarlo personalmente del auto admisorio de la demanda, y que si no comparece se le designará un curador ad litem, tal y como se advierte a continuación:

*«(...)Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. **En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis**».* (subraya y negrilla por fuera del texto)

Conforme a lo anterior, lejos de considerarse un capricho por parte del despacho, lo cierto es que la misma disposición legal impone una carga de información mínima que debe incluir el aviso a remitir, lo cual de no cumplirse decantaría en una nulidad por indebida notificación que debe evitarse, pues al demandado debe advertírsele cuáles son las consecuencias de su falta de concurrencia, como lo es la designación de un curador ad - litem, con quien se surtirá dicha notificación y con quien continuara el proceso. Es importante señalar, que el procedimiento laboral en su artículo 41 no consagra la notificación por aviso como una forma de notificación, por lo que el auto admisorio de la demanda solo puede ser notificado personalmente al extremo pasivo, ya sea, directamente a éste, o, a su apoderado, o, a través del curador ad-litem, por lo que la interpretación traída por el profesional resulta desatinada, al considerar que el emplazamiento del artículo 29 del CPT, solo procede en el evento de ignorar el domicilio del demandado.(Sentencia C-1038/03 CCnal; C-429/93 CCnal)

La omisión de la advertencia que contrae el artículo 29 del CPT, norma especial que es exclusiva para el proceso laboral, es generadora de en una nulidad por indebida notificación, y es por ello, que precisamente, para evitarla y garantizar el debido proceso a las partes, en cumplimiento al control de legalidad que le asiste al Juez, y ante la no comparecencia del demandado a notificarse personalmente de la demanda, fue que se exigió al actor que adelantara la notificación del demandado en debida forma, atendiendo lo dispuesto por el legislador en el inc. 3 del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., sin que así haya procedido, dejando transcurrir cerca de 10 meses sin actividad alguna de su parte, y menos, sin proceder a efectuar la notificación al demandado, pese a estar ya vigente el decreto 806 de 2020, que permite la notificación personal a través de los medios electrónicos, inactividad que trae la consecuencia procesal consagrada en el parágrafo del artículo 30 del CPT, que no es otra que el archivo del proceso.

Así las cosas, el togado deberá estarse a lo dispuesto en auto de 15 de octubre de 2021, la cual se encuentran debidamente ejecutoriada y en firme.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE